

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 2 de octubre de 2013, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100068313, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito en electrónico copia de las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, durante los periodos que comprenden del 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 2012, en donde autorizan el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular o de larga distancia.

Para dar una mejor claridad a mi petición, me permito formular el siguiente ejemplo: cuando se realiza una llamada a un número celular o de larga distancia, los operadores telefónicos me cobran la tarifa correspondiente por los minutos que tarde la llamada a celular o de larga distancia y, adicionalmente, también me cobran una llamada de servicio medido.

Conforme al anterior ejemplo, los oficios de autorización que solicito son aquellos en los que se les permite a los operadores realizar ese doble cobro".

II. El 24 de octubre de 2013, la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones notificó al recurrente la respuesta a la solicitud como sigue:

"Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de Folio 0912100068313, a través de la cual solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

"Solicito en electrónico copia de las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, durante los periodos que comprenden del 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 2012, en donde autorizan el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular o de larga distancia.

Para dar una mejor claridad a mi petición, me permito formular el siguiente ejemplo: cuando se realiza una llamada a un número celular o de larga distancia, los operadores telefónicos me cobran la tarifa correspondiente por los minutos que tarde la llamada a celular o de larga distancia y, adicionalmente, también me cobran una llamada de servicio medido.

Conforme al anterior ejemplo, los oficios de autorización que solicito son aquellos en los que se les permite a los operadores realizar ese doble cobro."

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Además, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores antes mencionados. También le informamos que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), a la letra dice:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Al respecto, es importante precisar que conforme lo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones, los operadores de telecomunicaciones cuentan con libertad para establecer las tarifas que ofrecen al público en general, previo registro de las mismas, por lo que no se emiten oficios de autorización sino únicamente constancias de registro. Puede consultar las tarifas registradas en <http://www.cft.gob.mx:8080/portal/industriaintermedia/unidad-de-servicios-a-la-industria/registros-de-telecomunicaciones/> Si tiene alguna duda al respecto, puede ponerse en contacto con la Dirección General Adjunta del Registro de Telecomunicaciones de este Instituto, para recibir orientación. El teléfono es (55) 5015-4362. No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad de la información, le comunicamos que de acuerdo con la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y se encontró que el día 27 de noviembre de 1998, la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió la "Resolución mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre diversos concesionarios autorizados para la prestación de servicios de radiotelefonía móvil con tecnología celular con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.". Adjunta al presente le hacemos llegar el documento correspondiente.

Para el caso específico de esta respuesta, de acuerdo con los artículos 49, 50 y 61 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede interponer un Recurso de Revisión ante el Consejo de Transparencia de este Instituto. Si realizó su solicitud a través de Internet, puede presentarlo ingresando al Sistema INFOMEX Gobierno Federal (www.infomex.org.mx). También puede interponerlo a través de un escrito que deberá enviar o presentar en nuestras instalaciones.

III. El 11 de noviembre de 2013, el recurrente ingresó, por el sistema Infomex, el recurso de revisión al cual se le asignó el número de folio 2013006141, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...) IV. EL ACTO QUE SE RECURRE Y LOS PUNTOS PETITORIOS.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

1. El acto que se recurre es:

La Respuesta contenida en el oficio IFT/012/DGVI/UE/062/2013 de fecha 23 de octubre de 2013, a través de la cual NO se me proporcionó la información solicitada el pasado 2 de octubre de 2013 con número de folio 0912100068313.

2. Petitorios:

Se deberá de proporcionarme las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, durante los periodos que comprenden del 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 2012, en donde autorizan el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular o de larga distancia.

Lo anterior, ya que de la solicitud de información con numero de folio 0912100068313, se desprende que lo que se solicito fueron las autorizaciones del "doble cobro", más no las tarifas.

V. LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE:

La copia de la resolución y su anexo, se adjuntan como Anexo 1 y referente a la notificación del acto, manifiesto que conocí del mismo hasta el día 6 de noviembre de 2013.

(...) Habiendo cumplimentado los requisitos señalados en el artículo 54 de la LFTAIPG, procedo a manifestar lo siguiente:

Agravio.

Único.- La respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace del IFETEL no corresponde a lo solicitado porque no me proporciona las documentales requeridas en la solicitud con número de folio 0912100068313, presentada por el suscrito el día 2 de octubre de 2013..."

IV. El 16 de diciembre de 2013, mediante Acuerdo CTIFT/161213/5, el Consejo de Transparencia acordó ampliar el plazo para que el Secretario

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

de Acuerdos elaborara y entregara a los miembros del Consejo el proyecto de resolución del recurso en comento.

V. El 17 de enero de 2013, la Unidad de Política Regulatoria del Instituto remitió a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia, el oficio número IFT/D05/UPR/JU/20/2014, con información adicional como sigue:

"(...) Mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/062/2013 de fecha 23 de octubre de 2013, el Instituto da respuesta a la SAI, en el que se señala:

"... 27 de noviembre de 1998, la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió la "Resolución mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre diversos concesionarios autorizados para la prestación de servicios de radiotelefonía móvil con tecnología celular con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.".

En el Resolutivo Tercero de dicha resolución, se estableció que Telmex o Telnor podrían cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama Paga", mediante la marcación del prefijo "044", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que Telmex y Telnor tienen derecho. Resolutivo que textualmente establece.

"TERCERO.- Las tarifas que Telmex o Telnor podrán cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", mediante la marcación del prefijo "044", deberán ser previamente aprobados por la Comisión. Cuando no se cumpla con los objetivos que el interés público impone, la Comisión fijará las tarifas estableciendo la temporalidad de las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

mismas. Estas tarifas aplicarán sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho Telmex y Telnor.

La tarifa correspondiente será aplicada a todo el tráfico que sea originado por los usuarios de Telmex o Telnor bajo la modalidad "el que llama paga" y será independientemente de la red de destino."

No satisfecho con la respuesta de mérito, el solicitante interpone Recurso de Revisión, estableciendo como Agravio Único: "La respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace del IFETEL no corresponde a lo solicitado porque no me proporciona las documentales requeridas en la solicitud con número de folio 0912100038313..."

Hecho el análisis del Agravio que nos ocupa, esta Unidad Administrativa, se reitera la información proporcionada mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/062/2013, es correcta, toda vez que lo acordado por la Autoridad Reguladora en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282, se establece que Telmex y Telnor podrán cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores.

Lo anterior, en virtud de que en el momento de que un usuario genera una llamada de su línea fija a una línea móvil bajo la modalidad de "El Que Llama Paga", origina tráfico público conmutado, por lo que debe pagar adicionalmente a la tarifa del servicio local, la tarifa correspondiente por el servicio de "El Que Llama Paga".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

Cabe señalar que es a partir de la Resolución de referencia, cuando Telmex y Telnor pueden realizar los cobros correspondientes por prestar el servicio de "El Que Llama Paga" a sus usuarios, por lo que no existe información previa a la Resolución en comento.

Por otra parte, se insiste en que la información proporcionada al solicitante es aquella que atiende la información solicitada por cuanto hace al servicio "El Que Llama Paga", ya que posterior a dicha Resolución no existe un pronunciamiento de autorización de parte de la Autoridad Reguladora de las Telecomunicaciones.

Lo anterior se acredita con posteriores solicitudes de Telmex y Telnor respecto a las tarifas al público por el tráfico local dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El Que Llama Paga": Solicitudes a las cuales les recayó la correspondiente Resolución, y en las cuales contrario a emitir un nuevo pronunciamiento de autorización, se remiten a lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282. Resolución que le fue proporcionada al solicitante con la atención dada a la SAI, remarcando lo dispuesto en dicho Resolutivo Tercero, que a la letra establece:

Lo anterior se acredita con las siguientes referencias:

A) Resolución P/161104/197. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RESPECTO A LAS TARIFAS AL PÚBLICO POR EL TRAFICO LOCAL DIRIGIDO A TELÉFONOS MÓVILES CONTRATADOS BAJO LA MODALIDAD "EL QUE LLAMA PAGA"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

La Resolución en comento, en su Antecedente VII hace referencia al Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282 en los siguientes términos:

- VII. **Resolución P/271198/0282.** Con fecha 27 de noviembre de 1998, la Comisión emitió la "Resolución mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre diversos concesionarios autorizados para la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V." (en lo sucesivo, la "Resolución Fijo-Móvil").

En el Resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil se determinó que las tarifas que Telmex o Telnor podrían cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama Paga", mediante la marcación del prefijo "044", deberían ser previamente aprobadas por la Comisión. También se determinó que cuando no se cumpliera con los objetivos que el interés público impone, la Comisión fijaría las tarifas, estableciendo la temporalidad de las mismas. Asimismo, la Comisión estableció que estas tarifas aplicarían sin perjuicio del cobro de servicio medido a que tiene derecho Telmex y Telnor.

Por su parte, el Resolutivo Decimocuarto establece en su inciso B que las partes que intervinieron en el desacuerdo deberán considerar para la fijación de las tarifas para la modalidad "El que llama paga" conforme al resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil, los siguientes elementos:

1. Evolución de los mercados del servicio local fijo y móvil a partir de la introducción de la modalidad referida, medida en volumen de tráfico y número de usuarios, entre otros;
2. El resultado obtenido en los procedimientos para la evaluación de los costos de terminación en las redes de servicio local móvil, y
3. Las referencias internacionales para la fijación de tarifas de interconexión similares, de conformidad con los procesos que actualmente se lleven a cabo.

Por su lado en el Resolutivo Octavo de la Resolución P/271198/0282 se especifica que las tarifas aplicadas a la modalidad "El Que Llama Paga" serán aquellas que incorporen exclusivamente los costos adicionales directamente aplicables a la prestación de dicho servicios; lo cual solamente confirma la autorización otorgada a Telmex y a Telnor en la Resolución P/271191/0282 que le fue proporcionada al solicitante en atención a la SAI. Resolutivo Octavo en comento que textualmente establece:

OCTAVO.- Las tarifas fijadas en los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, estarán vigentes hasta el día en que la Comisión notifique a Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. la aprobación de las nuevas tarifas que pretendan aplicar a sus usuarios por el servicio de llamadas locales dirigidas a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga". Dichas tarifas deberán incorporar exclusivamente los costos adicionales directamente aplicables a la prestación del servicio.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

Antecedente y Resolutivo que deja claro que no era necesario hacer un nuevo pronunciamiento de "autorización" por el cobro de las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores; pues esta autorización ya estaba dada en la Resolución P/271198/0282.

B) P/EXT/171204/78. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. EL 3 Y 7 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTO A LAS TARIFAS QUE PRETENDE APLICAR A LOS USUARIOS POR EL TRAFICO LOCAL DIRIGIDO A TELÉFONOS MÓVILES CONTRATADOS BAJO LA MODALIDAD "EL QUE LLAMA PAGA"

En su Antecedente VII se hace referencia al Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282 en los siguientes términos:

- VII. **Resolución P/271198/0282.** Con fecha 27 de noviembre de 1998, la Comisión emitió la "Resolución mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre diversos concesionarios autorizados para la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V." (en lo sucesivo, la "Resolución Fijo-Móvil").

En el Resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil se determinó que las tarifas que Telmex o Telnor podrían cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama Paga", mediante la marcación del prefijo "044", deberían ser previamente aprobadas por la Comisión. También se determinó que cuando no se cumpliera con los objetivos que el interés público impone, la Comisión fijaría las tarifas, estableciendo la temporalidad de las mismas. Asimismo, la Comisión estableció que estas tarifas aplicarían sin perjuicio del cobro de servicio medido a que tiene derecho Telmex y Telnor.

Por su parte, el Resolutivo Decimocuarto establece en su inciso B que las partes que intervinieron en el desacuerdo deberán considerar para la fijación de las tarifas para la modalidad "El que llama paga" conforme al resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil, los siguientes elementos:

1. Evolución de los mercados del servicio local fijo y móvil a partir de la introducción de la modalidad referida, medida en volumen de tráfico y número de usuarios, entre otros;
2. El resultado obtenido en los procedimientos para la evaluación de los costos de terminación en las redes de servicio local móvil, y
3. Las referencias internacionales para la fijación de tarifas de interconexión similares, de conformidad con los procesos que actualmente se lleven a cabo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

Con el antecedente de mérito, los resolutivos dictados en la Resolución P/EXT/171204/78 se centraron en la "autorización tarifaria", toda vez que en la Resolución P/271198/0282 ya estaba dada la autorización para cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores.

C) P/EXT/151206/184. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. ASOCIADAS AL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA PARA LLAMADAS LOCALES Y DE LARGA DISTANCIA NACIONAL CON TERMINACIÓN EN TELÉFONOS MÓVILES.

En la Resolución de mérito se autorizan las tarifas para el servicio del "El Que Llama Paga" a Telmex y Telnor, para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, sin que se haga alusión a una "autorización" del cobro correspondiente al servicio medido al generar una llamada de "El que llama paga", toda vez que ésta ya obra en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282, en donde se autoriza a Telmex y a Telnor a cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores. Resolución que le fue entregada al solicitante adjunto a la atención de la SAI.

D) P/EXT/311011/135. CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A QUE HACEN REFERENCIA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, LAS

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

*DISPOSICIONES SECUNDARIAS A LA MISMA Y LOS TÍTULOS DE
CONCESIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.*

En la Conclusión Primera, numeral 4 de la Resolución de referencia se establece que la tarifa aplicable al usuario por la originación de llamadas desde teléfonos fijos con destino a teléfonos móviles bajo la modalidad "el que llama paga", por ser una tarifa que el usuario que origina el tráfico público conmutado paga, ésta se cobra adicionalmente a la tarifa del servicio local. Numeral que textualmente establece:

"...4. La tarifa aplicable al usuario por la originación de llamadas desde teléfonos fijos con destino a teléfonos móviles bajo la modalidad "el que llama paga", por ser una tarifa que el usuario que origina el tráfico público conmutado paga adicionalmente a la tarifa del servicio local, se considera que deberá ser objeto de registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, previo a su aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones".

Como se desprende de la transcripción que antecede, la afirmación de procedencia de un cobro por el servicio de llamadas bajo la modalidad "el que llama paga" adicional al correspondiente a la tarifa del servicio local no es una "autorización" como tal, sino una afirmación que como se ha sustentado emana de lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282.

*E) Oficios CFT/D03/AGPAE/214/05 y CFT/D03/AGPAE/215/05.
Derivado de lo dispuesto en el Resolutivo Segundo de la Resolución P/EXT/171204/78 en los oficios de referencia se autoriza nuevo registro de tarifas asociadas a las llamadas dirigidas a teléfonos móviles*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

contratados bajo la modalidad "El que llama paga", solicitado por Telmex y Telnor, respectivamente.

Por otro lado, en dichos oficios se instauró que la autorización tarifaria de referencia se debe estar a lo ordenado en la Resolución P/EXT/171204/78, la cual como se señaló con antelación, en el Antecedente VII alude a la Resolución P/271198/0282, la cual, como se ha reiterado, en su Resolutivo Tercero autoriza a Telmex y Tenor para cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores. Oficios que se anexan en copia simple al presente oficio.

Las precisiones anteriores confirman que sólo existe una autorización hacia Telmex y Telnor para cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores. Autorización que obra en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282, misma que fue entregada al solicitante al momento de haber atendido en tiempo y forma la SAI materia del presente Recurso.

Para efectos de soportar debidamente la información antes asentada, las Resoluciones P/161104/197, P/EXT/171204/78, P/EXT/151206/184 y P/EXT/311011/135 se deberán requerir a la Secretaría Técnica del Pleno, debido a que en dicha área administrativa obran las mismas y por ende se encuentran bajo el resguardo de sus archivos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

Por otro lado, referente a la práctica de incorporar el cobro de la llamada local en el servicio de larga distancia, dentro de los archivos que obran a cargo de esta Unidad Administrativa, obra copia simple del oficio 6475 de fecha 29 de noviembre de 1994, a través del cual la Dirección de Tarifas y Análisis Financiero de la Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza a Telmex a proseguir con dicho mecanismo de cobro, asimismo se señala que fue considerado en la estimación del rebalanceo tarifario bajo el sistema de precios tope. Se anexa copia simple de la copia de dicho oficio.

En virtud, del último párrafo de la condición 6-1 del Título de Concesión de Telnor, el cual señala que mientras dicha empresa sea subsidiara de Telmex, las tarifas aplicables de cada servicio señalado en dicha condición, serán las tarifas equivalentes que cobre Telmex, por lo que la autorización del mecanismo de cobro establecido en el oficio de referencia para el servicio de larga distancia, le es también aplicable a Telnor.

Cabe destacar, que dichas empresas han solicitado la modificación a sus tarifas de servicio medido y de larga distancia, así como promociones, minutos incluidos en paquetes tarifarios y demás prácticas comerciales solicitadas para dichos servicios por parte de Telmex y Telnor, y en caso de cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6 de sus Títulos de Concesión y legislación aplicable, se procedió a la autorización de las mismas por parte del pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por último, hago de su conocimiento que no todos los operadores que prestan el servicio de telefonía fija están sujetos a la autorización de tarifas, procedimiento que sólo opera en el caso de Telmex y Telnor, ya que en sus títulos de concesión se señala que están sujetos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

a un control tarifario autorizado, por ello, los concesionarios que no se encuentren sujetos a regulación tarifaria, solicitan el registro de sus tarifas conforme a lo dispuesto a la Ley Federal de Telecomunicaciones en los artículos 60 y 61, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y permisionarios deberán incluir dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas."

Por lo anterior en los archivos que obran a cargo de esta Unidad Administrativa no se encuentra autorización alguna relativa al cobro de servicio medido al generar una llamada para el servicio de "El Que Llama Paga" y por el servicio de larga distancia emanada de un concesionario diverso a Telmex y a Telnor.

Por cuanto hace a los operadores diversos a Telmex y Telnor, la tarifa por concepto del cobro por el servicio de "El que llama paga" y del servicio de larga distancia, adicional al cobro de servicio se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

encuentra asentada en Registro Público de Concesiones de este Instituto. Información que refiere concretamente a registro de tarifas, y que el propio solicitante, a fojas 5 de su recurso, remarca no haber solicitado, pues textualmente expone: "...en ningún momento se solicitaron las tarifas de los servicios, sino las autorizaciones..."

De ahí que la SAI se haya atendido en tiempo y forma, con la Resolución P/271198/0282, la cual, como se ha reiterado, en su Resolutivo Tercero autoriza a Telmex y Tenor para cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores.

Agregando en el presente oficio la información relativa a la autorización dada a Telmex el 29 de noviembre de 1994 a efecto de aplicar el cobro de larga distancia adicional al cobro por el servicio de la llamada local. Autorización que en términos de lo antes expuesto impacta en los mismos términos a Telnor.

V. El 31 de enero de 2014, la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia remitió un correo electrónico al recurrente, en el que explica algunos puntos respecto a la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace y solicita elementos adicionales como sigue:

Estimado recurrente:

Por instrucciones del Lic. Juan José Crispín Borbolla, Secretario de Acuerdos del Consejo de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones nos encontramos atendiendo el recurso de revisión

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

que usted interpuso en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información (SAI) número 0912100068313.

Del análisis a los elementos con los que contamos al día de hoy en el expediente abierto para el caso, encontramos la respuesta emitida por la Unidad de Enlace, mediante el sistema Infomex, con el oficio IFT/D12/DGVI/UE/062/2013, en el que se señaló:

1) El tema de la libertad tarifaria, así como que las tarifas requieren de un registro y no así de una autorización, y se le proporcionó una liga electrónica para consultar las tarifas que los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen registradas ante este Instituto,

2) Se incluyó un documento adjunto que consiste en la copia de una resolución a un desacuerdo de interconexión.

Sin embargo, en el mencionado oficio no se señaló cuál es la relación que guarda el documento, que se le envió en anexo, con su solicitud, por lo que se considera adecuado hacer algunas precisiones, que buscan aclarar tal remisión de información adicional:

- El documento anexo a la respuesta de la SAI es una resolución de un desacuerdo de interconexión que se titula: "RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINAN LAS CONDICIONES DE INTERCONEXION NO CONVENIDAS ENTRE DIVERSOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIOTELEFONIA MOVIL CON TECNOLOGIA CELULAR CON TELEFONOS DE MEXICO, SA DE C.V., Y TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V."

- Un desacuerdo de interconexión surge cuando dos o más concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en este caso, de los servicios de telefonía fija y/o móvil, no se ponen de acuerdo en las condiciones con las que permitirán que llamadas realizadas por usuarios de otro operador puedan ser enlazadas con los usuarios de su propia red. Entre estas condiciones está el importe que se cobrarán mutuamente por permitir tal hecho, conocido técnicamente como tarifa de interconexión. En estos casos, cuando los concesionarios solicitan que el órgano regulador intervenga, lo hace y establece, mediante una resolución, las condiciones de interconexión ideales entre los operadores de acuerdo a los análisis que realizan sus especialistas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

- El documento anexo a la respuesta de la SAI, dentro de sus resolutivos, contiene, en su página 14, el siguiente texto:

"TERCERO.- Las tarifas que Telmex o Telnor podrán cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", mediante la marcación del prefijo "044", deberán ser previamente aprobados por la Comisión. Cuando no se cumpla con los objetivos que el interés público impone, la Comisión fijará las tarifas estableciendo la temporalidad de las mismas. Estas tarifas aplicarán sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho Telmex y Telnor.

La tarifa correspondiente será aplicada a todo el tráfico que sea originado por los usuarios de Telmex o Telnor bajo la modalidad "el que llama paga" y será independientemente de la red de destino."

-De la lectura del texto anterior se infiere que dicha resolución estableció que Telmex y/o Telnor podrían cobrar a sus usuarios por llamadas dirigidas a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama Paga", mediante la marcación del prefijo "044", aunado al cobro del servicio medido a que Telmex y Telnor tienen derecho.

-Lo anterior se debe a que, en el momento que un usuario realiza una llamada desde su línea fija hacia una línea móvil, origina lo que técnicamente se denomina como tráfico público conmutado, generando un costo por la interconexión con el usuario de otra red, diferente a la de su proveedor de servicios locales, por lo que debe pagar, adicionalmente al costo de su servicio medido, el importe que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente.

-El texto de la resolución señala que dichas tarifas deberán ser aprobadas previamente por el regulador; sin embargo, esto solo aplica para Telmex y Telnor, debido a que sus títulos de concesión establecen que están sujetos a control tarifario, el resto de los operadores solo registran sus tarifas y se rigen por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que se citan a continuación:

"Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y permisionarios deberán incluir dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas."

De esta forma, se explica la razón del por qué, además de proporcionarle mediante ligas electrónicas la información del registro de las tarifas, se buscó contestar la solicitud mediante el envío de la información adicional, que, si bien es cierto, no fue expresamente explicada en su contenido, sí trataba de dar respuesta a su petición.

Después de la lectura de las precisiones vertidas anteriormente, le agradeceremos se sirva comunicar por este medio si desea aportar elementos adicionales para el análisis dentro del proceso de resolución del recurso de revisión que nos ocupa, o bien, en su caso, se da por satisfecha su petición de información".

Al día de hoy, la Secretaría de Acuerdos no ha recibido respuesta.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por las instancias competentes del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Sexto.- La Ley Federal de Telecomunicaciones establece en sus artículos 42, 60 y 61 lo siguiente:

Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

"Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y permisionarios deberán incluir dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

De lo anterior se deduce que, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones, los operadores de telecomunicaciones, en general (entre los cuales, se encuentran los operadores de telefonía), no están obligados a obtener autorización respecto de las tarifas por los servicios que ofrecen al público, y sólo se requiere que dichas tarifas se encuentren registradas ante el Instituto de manera previa a su entrada en vigor; sin embargo, en los casos de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., sus títulos de concesión establecen en la condición 6.1 que los servicios de telefonía que éstos prestan se deben realizar bajo un control tarifario autorizado. Al respecto, esta condición indica que:

"6.1 Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telefonía Básica

La explotación comercial de los servicios públicos de telefonía básica que "Telmex" proporcione por medio de la red pública concesionada, se realizará conforme a un control tarifario autorizado por "La Secretaría" de acuerdo a las bases que se establecen en las condiciones de este capítulo.

Los cargos y tarifas del servicio público de telefonía básica a los que se les aplicará dicho control tarifario serán los comprendidos en la siguiente "canasta de servicios básicos":

- a) Cargos por instalación y conexión a "la Red" de líneas terminales y troncales, para telefonía básica, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "cargos de instalación".
- b) Renta básica mensual por línea contratada, terminal o troncal, para servicio de telefonía básica, para suscriptores residenciales y comerciales, que incluye un tiempo o número máximo de llamadas locales libres de cobro, en lo sucesivo: "renta básica".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

c) Tarifas por el servicio público local para conferencias telefónicas, medidas por número de llamadas, duración y distancia, según la hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "servicio local medido".

d) Tarifas por el servicio público de larga distancia nacional para conferencias telefónicas, medidas por distancia y duración según la clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "larga distancia nacional".

e) Tarifas por el servicio público de larga distancia internacional para conferencias telefónicas facturadas en México, medidas por duración, según destino, clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "larga distancia internacional"

Como se observa, en los párrafos anteriores se señalan los tipos de cargos y tarifas del servicio público de telefonía básica a los que se les aplicará el control tarifario, los cuales quedaron comprendidos en la "canasta de servicios básicos". Esta canasta se integra por: instalación, renta básica, servicio local medido, larga distancia nacional y larga distancia internacional. De tal manera se infiere que, al tratarse de diferentes servicios, se tendrán a su vez las tarifas para cada uno de ellos.

A continuación, se hace referencia a otros documentos y normatividad de carácter regulatorio en los que se prevén los cargos por diferentes tipos de servicios.

Las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas el 21 de junio de 1996, establecen en la fracción XIX de la Regla 2, en la Regla 33 y 34 lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

"Regla 2, fracción XIX. Servicio de larga distancia: aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;"

"Regla 33. Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia serán efectuadas por los operadores de larga distancia, éstos podrán realizar tales funciones contratándolas en su totalidad o en parte con el operador local correspondiente, quien estará obligado a prestar dichos servicios de manera desagregada, en términos no discriminatorios y de acuerdo a tarifas publicadas, una vez que haya sido requerido por el operador de larga distancia".

"Regla 34. La factura que recibirá el usuario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Información de carácter general:

- a) Fecha de emisión de la factura y fecha límite de pago;
- b) Cargos por servicio local, servicio de larga distancia nacional, servicio de larga distancia internacional y otros servicios, y
- c) Impuesto al valor agregado causado por la prestación de los servicios.

II. Información del usuario:

- a) Nombre;
- b) Dirección a la que se envía la factura, y
- c) Número telefónico.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

III. Información del servicio de larga distancia:

a) En caso de que el operador local haya sido contratado por el o los operadores de larga distancia para prestar el servicio de facturación de sus llamadas de larga distancia, dicho operador local deberá presentar las llamadas correspondientes a cada operador en hojas separadas, encabezadas por el nombre del operador respectivo, agrupadas por código de identificación de operador de larga distancia en orden decreciente de acuerdo a dicho código y subtotalizadas. Además, dentro de dicha agrupación, las llamadas deberán aparecer ordenadas cronológicamente, y

b) Las llamadas deberán ser individualizadas, detallando para cada una:

i. Modalidad (por marcación o prescripción)

ii. Tipo de servicio

iii. Localidad de destino

iv. Número telefónico llamado

v. Fecha

vi. Duración en minutos

vii. Valor total de la llamada expresado en moneda nacional

IV. Información de servicios distintos del servicio de larga distancia

V. En las llamadas que involucren otros servicios, en lugar del número telefónico llamado deberá indicarse, en su caso, el código o identificación del servicio."

Por su parte, las Reglas del Servicio Local publicadas en el DOF 22 de octubre de 1997, establecen en la regla Vigésimasexta lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

"Regla Vigésimasexta. Los concesionarios del servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda por la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (en lo sucesivo "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.

Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público conmutado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente...".

Por último, el oficio dirigido a la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., con número de folio 6475, de fecha 29 de noviembre de 1994, emitido por la entonces Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala en su tercer párrafo lo siguiente.

"Por otra parte, y dado que la práctica de incorporar el cobro de la llamada local en el servicio de larga distancia se incluye en la cuantificación del rebalanceo tarifario, se autoriza a esa empresa para proseguir con este mecanismo de cobro".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

Séptimo.- De la lectura del considerando Sexto se deduce que existe diversidad de servicios de telefonía que se prestan directamente a los usuarios, tales como: el servicio local fijo, el servicio local móvil, el servicio de larga distancia, y que como servicio intermedio entre dos usuarios de diferente operador y/o modalidad, se encuentran los servicios de conmutación e interconexión.

La diversidad de servicios de telefonía y el establecimiento del cobro, por cada uno de ellos de manera independiente, está previsto en la normativa aplicable, que incluye: La Ley Federal de Telecomunicaciones, Reglamentos, Reglas, Acuerdos del Órgano Regulador, Títulos de Concesión y Oficios.

De lo anterior, se concluye que la respuesta otorgada a la SAI 0912100068313 fue incompleta. Lo anterior debido a que la Unidad Administrativa responsable de darle atención, sólo respondió que no se requiere autorización para las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, excepto en aquellos casos en los que su título de concesión prevea que los operadores deberán estar sujetos a control tarifario, y proporcionó solo una resolución. Esta resolución señala que el operador de telefonía local puede cobrar las llamadas bajo la modalidad de "el que llama paga", sin perjuicio del cobro que realiza por el servicio medido.

No obstante, la regla Vigésimasexta de las Reglas del Servicio Local, descrita en el considerando sexto explica en qué consiste dicha modalidad, y la Unidad de Política Regulatoria no proporcionó el oficio número 6475, mencionado en el mismo considerando, el cual se refiere al servicio de larga distancia.

De la lectura de los antecedentes y considerandos de la presente resolución, se infiere que existen otros documentos, dentro del rango de

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' or 'D' shape followed by a loop.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

fechas que señaló el recurrente en su solicitud (como aquellos indicados en el oficio IFT/D05/UPR/JU/20/2014 mencionado en los antecedentes).

Estos documentos sí tienen previsto que a cada una de las diferentes modalidades de servicios de telefonía les aplica el pago que corresponda a cada uno de los servicios contratados y facturados, mediante la constitución de tarifas que deben, en la mayoría de los casos, registrarse ante el regulador y, en casos específicos autorizarse por el mismo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta a la SAI 0912100068313 y se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles lleve a cabo las acciones conducentes para que se dé respuesta al recurrente a través de la Unidad de Enlace, mediante la entrega de la documentación que describe en su oficio IFT/D05/UPR/JU/20/2014, la cual está integrada por: la copia del oficio número 6475 de fecha 29 de noviembre de 1994, emitido por la Dirección de Tarifas y Análisis Financiero de la Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la copia de los oficios CFT/D03/AGPAE/214/05 y CFT/D03/AGPAE/215/05; y la copia de los acuerdos del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones con números P/161104/197, P/EXT/171204/78, P/EXT/151206/184 y P/EXT/311011/135. Asimismo, la Unidad deberá proporcionar la modificación al título de concesión de Teléfonos de México de fecha 10 de agosto de 1990, las Reglas del Servicio Local y las Reglas del Servicio de Larga Distancia indicando, según sea el caso, los números de artículo, fracción, resolutive, página, párrafo, etc., en los que se encuentre la información que haga referencia a lo solicitado por el



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068313

Folio del Recurso de Revisión: 2013006141

Expediente: 17/13

recurrente. Toda esta documentación deberá ser entregada en la modalidad elegida por el hoy recurrente, es decir, en formato electrónico.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace y a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos a que haya lugar.

En sesión celebrada el 19 de marzo de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/190314/9 así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Carlos Silva Ramírez, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidenta



Carlos Silva Ramírez
Consejero



Víctor Manuel Rivera Güemes
Consejero

Por suplencia en ausencia del Contralor Interno,
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7,
segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto
Federal
de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 23 de
Septiembre de 2013.



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

10